

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de sincronización. Obras musicales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

FECHA: 19-12-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Reseña del fallo en www.eldial.com.ar

OTROS DATOS: SADAIC vs. Estrella Satelital S.A.

SUMARIO:

“Se habla de derecho de sincronización para referirse al que permite la sincronización de una obra musical preexistente con imágenes dentro de una producción audiovisual. La inclusión de toda obra musical preexistente, con o sin letra, en una producción audiovisual protegida por los derechos de autor debe de ser expresamente autorizada por sus propietarios. El pago de los derechos de sincronización comprende la reproducción a partir de la fijación en un master y no implica en ningún caso la cesión de los derechos de comunicación pública de la posterior difusión de la música incluida en la producción audiovisual”.

“El derecho de inclusión o sincronización, corresponde al titular de una «...obra musical, un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual -generalmente cinematográfica o televisiva- que pasará luego a formar parte de ésta. En consecuencia, el otorgamiento de la licencia tiene por objeto la inclusión de los referidos bienes intelectuales en una obra audiovisual...» (Conf. Vibes-Delupi, "Derecho del entretenimiento", pag. 323, ed. Ad-Hoc 2006)”.

COMENTARIO: La denominada “sincronización” no es otra cosa que la incorporación de una obra musical (en forma íntegra o parcial), como parte del fondo sonoro de una producción audiovisual de cualquier clase, por ejemplo, de un filme cinematográfico, una telenovela o un mensaje comercial. Esa modalidad de utilización implica, necesariamente, la fijación de la obra preexistente en la banda sonora y, por tanto, configura una forma de reproducción, cuando se define a ésta como la “fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”. Pero la más de las veces dicha incorporación se hace en forma segmentada, incluso mediante la supresión de partes de la melodía, lo que también tiene implicaciones en el ámbito del derecho de patrimonial de transformación y, de acuerdo a las características del caso concreto, en la órbita del derecho moral de integridad. Por otra parte, la sincronización se efectúa con miras a la exhibición o transmisión al público de la obra audiovisual, con la composición sincronizada, de suerte que también se encuentra presente el derecho de comunicación pública de la obra musical allí incorporada. © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO DE LA RESEÑA DE

www.eldial.com.ar

"Se reclaman en la demanda los derechos de autor que se han devengado con motivo de la inclusión de las obras musicales tituladas "La lluvia terminó", cuya autoría pertenece a los extintos asociados José Carlos Mosenkis (Cacho Valdez) y Eduardo Franco Da Silva (Eduardo Franco o E. Franco) y "Cuarenta grados", cuyos autores son el citado Franco Da Silva y los socios Juan Carlos Velázquez y Leonardo Franco Da Silva Zannier, en el programa "Crónica TV Tiempo" difundido por la señal satelital Crónica Televisión, desde el 1º de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003."

"Sostiene la entidad actora que existen diferentes modalidades de uso de las obras musicales y una de ellas consiste en incluirlas en la producción de programas destinados a teledifusión, cuya reglamentación ha establecido SADAIC para las emisoras de TV abierta y que por analogía se hizo extensivo a la TV por cable y a las señales satelitales."

"La inclusión o sincronización, como también se denomina a esta modalidad de difusión de obras musicales, puede hacerse en un programa, microprograma, serie o cualquier otra forma de espectáculo. Debe requerirse la autorización con anterioridad al hecho de incluir, de modo tal que permita a Sadaic consultar al autor y requerirle en caso de respuesta afirmativa la fijación del arancel que considere justo. Puede negar la autorización en tutela de su derecho moral, a su vez el usuario puede no aceptar el arancel fijado y utilizar cualquier otra obra. Se establece una escala de mínimos a partir de la cual las partes fijan libremente el arancel."

"Se habla de derechos intelectuales aludiendo al conjunto de facultades que la ley reconoce sobre las creaciones del espíritu a sus autores. En nuestro derecho la norma fundamental con respecto a esta categoría de derechos está contenida en el art. 17 de la Constitución Nacional, el que luego de consagrar la inviolabilidad de la propiedad, termina diciendo: "Todo autor o inventor es propietario exclusivo

de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerda la ley".

"Los derechos intelectuales han sido considerados como una tercera especie de derechos patrimoniales, junto con los personales y reales, o con mejor criterio, como un tercer género frente a los derechos patrimoniales y extrapatrimoniales, dado su carácter mixto. Constituyen en realidad una tercera categoría independiente de derechos, en cuya naturaleza jurídica hay que distinguir dos aspectos: por un lado, el llamado derecho moral del autor, que consiste principalmente en las facultades que tiene el titular para que todos reconozcan y respeten su paternidad espiritual con respecto al objeto creado y la incolumnidad de éste, como asimismo para decidir si la creación será o no difundida y entregada a la comunidad; y, por otro lado, el derecho a la explotación económica de la creación espiritual."

"Se habla de derecho de sincronización para referirse al que permite la sincronización de una obra musical preexistente con imágenes dentro de una producción audiovisual. La inclusión de toda obra musical preexistente, con o sin letra, en una producción audiovisual protegida por los derechos de autor debe de ser expresamente autorizada por sus propietarios. El pago de los derechos de sincronización comprende la reproducción a partir de la fijación en un master y no implica en ningún caso la cesión de los derechos de comunicación pública de la posterior difusión de la música incluida en la producción audiovisual."

"El derecho de inclusión o sincronización, corresponde al titular de una "...obra musical, un fonograma y/o una interpretación musical de autorizar su inclusión en una obra audiovisual - generalmente cinematográfica o televisiva- que pasará luego a formar parte de ésta. En consecuencia, el otorgamiento de la licencia tiene por objeto la inclusión de los referidos bienes intelectuales en una obra audiovisual..." (Conf. Vibes-Delupi, "Derecho del entretenimiento", pag. 323, ed. Ad-Hoc 2006).-

"A pesar que recordaba perfectamente la utilización durante mucho tiempo por parte del

Canal Crónica TV de las inclusiones que motivan este proceso, he visto el video reservado en sobre marrón, en el que aparecen distintas secuencias de alrededor de tres minutos cada una, dos relacionadas con el verano y dos con el invierno. No se pasa ningún parte metereológico, o sea que no se trata de una específica información dirigida a los televidentes para ilustrarlos acerca de las condiciones del tiempo, excepto la temperatura y sensación térmica, que aparece en algún lugar de la pantalla, superior o inferior. En los primeros casos, mientras puede escucharse la

canción "Cuarenta grados", se muestran escenas de playa o de natatorios de Mar del Plata, Carlos Paz y Punta del Este. En las otras aparece la clásica frase "Faltan x días para el Invierno", y al tiempo que se escuchan partes de la canción "La lluvia terminó", se exhiben escenas reales tomadas en la vía pública, gente caminando por las calles muy abrigada, árboles cuyo follaje es agitado por el viento, niños jugando en la nieve y, por último, una intensa lluvia que después cesa mientras los sufridos transeúntes van cerrando sus paraguas."